# **VERSIÓN EJECUTIVA**

# **RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO SOBRE PERMISIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN A LOS QUE LES ES APLICABLE EL RÉGIMEN DE CONCESIÓN SOCIAL COMUNITARIO E INDÍGENA, PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN VII DE LA LFTR.**

## **I. Justificación.**

De conformidad con el Artículo 89, Fracción VII de la LFTR los concesionarios de uso social comunitarios e indígenas tendrán derecho al 1% del monto autorizado a los entes públicos federales para comunicación social y publicidad, el cual será distribuido entre las concesiones existentes, sin menoscabo de la partida similar que para dicho fin establezcan las entidades federativas y municipios.

El IFT sometió a consulta pública del 16 de abril al 14 de mayo de 2015, *El Anteproyecto de Lineamientos Generales para el Otorgamiento de Concesiones a que se Refiere el Título IV de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, en el que establece que los permisionarios que quieran transitar al régimen de concesión deberán de solicitarlo a más tardar el 13 de agosto de 2015, y los peticionarios tendrán una resolución del órgano regulador en los siguientes noventa días hábiles, con lo cual dicho cambio de régimen se hará efectivo hasta los últimos meses del año.

De acuerdo con lo anterior, los medios de uso social comunitario e indígena y aquellos susceptibles de transitar a dicho régimen, se verían imposibilitados para acceder a los mecanismos de financiamiento establecidos en la LFTR contemplados en el Artículo 89, Fracción VII, si tuvieran que atenerse para acceder a este derecho a la publicación de lineamientos y al trámite del procedimiento de transición.

En razón de lo anterior se requieren tomar las medidas pertinentes para que los medios susceptibles de transitar al régimen de concesión social, comunitaria e indígena, estén en posibilidades de ejercer los mecanismos de financiamiento a que tienen derecho conforme al Artículo 89 Fracción VII de la LFTR.

## **II. Considerando.**

1. Que aunque no existía en la ley anterior la figura de concesionario social e indígena, existen permisionarios que se han ostentado como medios comunitarios e indígenas cumpliendo con la normativa vigente derivada del derecho internacional y que por tanto son susceptibles de transitar al régimen de concesión bajo ese carácter, el cual les ha sido reconocido.

En efecto, la falta del supuesto medios comunitarios e indígenas en la ley, no impidió en ningún caso la existencia de dichos medios ni su reconocimiento a través de otras disposiciones del ordenamiento legal, nacional e internacional, ni el reconocimiento de las propias autoridades.

Así se expresa en: el Informe Especial Sobre la Libertad de Expresión en México 2010 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, los propios títulos de concesión que señalan que se otorga para operar con fines comunitarios o en comunidad indígena, el abrogado reglamento del Instituto Federal Electoral reformado en 2011, las notas de prensa y declaraciones de los comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones [[1]](#footnote-1), y documentos varios como el libro *Con Permiso la Radio Comunitaria en México* (Calleja y Solís 2005).

Por otra parte algunas de estas radiodifusoras, mediante mecanismos de autoadscripción constataron su carácter de comunitario o indígena, a través de la pertenencia a la Asociación Mundial de Radios Comunitarias, el Congreso Nacional de Comunicación Indígena o la propia mención de su objeto en sus estatutos sociales.

Por lo anterior, existen elementos que permiten acreditar el carácter de comunitaria o indígena de permisionarias de radiodifusión susceptibles de transitar el régimen de concesión social con este carácter y que actualmente les es aplicable las disposiciones establecidas en ley para dicho régimen.

2. Que de acuerdo con lo establecido en el 3er Párrafo del Artículo Décimo Séptimo Transitorio de la LFTR, en tanto se realiza la transición, dichos permisos se regirán por lo dispuesto en la LFTR para las concesiones de uso social. Dado que en el caso de dichas emisoras puede establecerse la modalidad comunitaria o indígena, por consiguiente les son aplicables las disposiciones de las concesiones sociales de este tipo y podrán ejercer el derecho establecido en el Artículo 89, Fracción VII.

3. Que con base en lo anterior y la facultad genérica otorgada al pleno por el Artículo 17 Fracción XV de la LFTR, es posible definir los permisionarios a los que les es aplicable lo dispuesto para el régimen de concesión social comunitaria e indígena y acreditar su carácter, a efecto de que puedan hacer uso de los derechos que se derivan de dicho régimen en tanto se realiza el proceso de transición.

## **III. Recomendación.**

1. A fin de permitir a los permisionarios que por sus características de otorgamiento y adscripción les es aplicable el régimen de concesión social comunitaria o indígena el ejercicio del derecho establecido en Artículo 89 Fracción VII de la LFTR, emitir una constancia a cada emisora en la que se señale que dicho permisionario se rige por el régimen de concesión social comunitaria o indígena, en tanto se realiza la transición a concesión social.
2. Emitir un comunicado público en el que se enlisten a las permisionarias con fines comunitarios u otorgadas para localidad indígena, con su distintivo de llamada, frecuencia, nombre de la estación y asociación civil y/o comunidad que opera el permiso actual y le recuerde a las dependencias federales su obligación de destinar el 1% de la pauta oficial para este tipo de emisoras, en cumplimiento de su obligación ante la ley de acuerdo al Artículo 89, Fracción VII de la LFTR.
3. Marcar copia de dicho comunicado a la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, instancia encargada de coordinar con todas las dependencias federales el uso de la publicidad oficial para que realice las acciones necesarias a fin de evitar toda omisión que tenga como resultado el incumplimiento de la Ley.
4. Como Consejo Consultivo, remarcamos la urgencia para que el IFT realice las acciones antes mencionadas, en virtud de que en poco tiempo se llegará a la mitad del año fiscal y las dependencias están ya ejerciendo sus respectivos presupuestos para la publicidad oficial, por lo que se requieren acciones expeditas del instituto al respecto.

**Dr. Ernesto M. Flores-Roux**

**Presidente**

**Lic. Juan José Crispín Borbolla**

**Secretario del Consejo**

La presente Recomendación fue aprobada por el Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 23 de abril de 2015, mediante Acuerdo CC/IFT/230415/6.

1. 2010 http://www.revistazocalo.com.mx/component/content/article.html?id=386:cofetel-emite-permisos-para-radios-comunitarias , 2013 http://www.mediatelecom.com.mx/index.php/radiodifusion/comunitaria/itemlist/tag/Cofetel?start=55 [↑](#footnote-ref-1)